

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Roldanillo Valle, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ERNESTO TORRES TURRIAGO
RAD No. 76-622-31-03-001-2021-00057-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se decide a cerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

A correspondido a este despacho el conocimiento y tramite de la demanda genitora del Proceso de la referencia.

Pretende la parte ejecutante, hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones contenidas en el título valor que se describe a continuación:

Pagaré N° 05701377600001799 de diciembre 09 de 2.019, por valor de \$ 134.701.493,08.00 millones de pesos M/cte., mas los interés de plazo y moratorios

La obligación se encuentra garantizada por la hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la E.P. N° 408 de fecha julio 21 de 2.015, otorgada ante la Notaria Segunda, del Circulo de Zarzal, registrada bajo el F.M.I. N° 380 – 27772 , la hipoteca fue constituida por el deudor, quien además suscribió el pagare ya relacionado e identificado.

Según el certificado de tradición aportado, el demandado es propietario inscrito del del predio objeto del gravamen.

Con la demanda fueron acompañados los documentos que dan cuenta de la obligación contraída, se afirma que los montos correspondientes a las cuotas pactadas no han sido cumplidas en su debida oportunidad, por lo que se ha solicitado se libre mandamiento de pago ejecutivo por los montos que en ellos constan, con sus respectivos accesorios (intereses).

En los referido título constan obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y contraídas a favor del acreedor, y constituyen la base suficiente para librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la ley, y para decretar simultáneamente el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca. (Art. 468 del C.G.P)

El libelo reúne los requisitos legales señalados en los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo tanto, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, en la forma solicitada y conforme a sus Artículos 422 y 430 ss.

Además se afirmó que por el hecho que el incurrió en la mora señalada, procede aplicar la cláusula aclaratoria, tal como se hizo a partir de la presentación de la demanda, haciéndose

exigible la totalidad del capital cobrado, tendiéndose por vencido el plazo por lo que se ha exigido el cumplimiento de la obligación conforme a lo convenido en el texto del pagare base de recaudo ejecutivo.

Por su parte el art. 430 del C.G.P., establece: “ Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal ...”

Así entonces resulta claro que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a los preceptos legales que rigen la materia sobre que versa la ejecución, y que la cláusula aclaratoria fue pactada en el cuerpo del pagare allegado, razón por la que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Respecto a la petición de medidas cautelares embargo y secuestro del bien gravado, de propiedad del demandado, estando clara la propiedad en cabeza del demandado y el gravamen a favor de la parte ejecutante, se evidencia la viabilidad de acoger favorablemente la medida solicitada, y como quiera que además se pretende que en sentencia se ordene su venta en pública subasta, en su momento proceso se dispondrá lo pertinente en caso necesario.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con el Nit.860-034.313-7 en contra del Señor CARLOS ERNESTO TORRES TURRIAGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE (\$ 133.904.260,79.oo M/cte, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 05701377600001799 del 09 de diciembre de 2.019.

La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.550.146.oo) M/cte., correspondiente a los intereses de plazos causados y no pagados desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

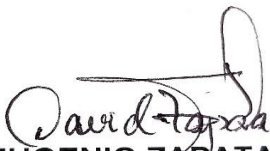
SEGUNDO.- Decretar la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO** solicitada sobre el inmueble identificado con M.I. N° 380 27772, de propiedad del demandado. Por secretaria líbrese oficio al Registrador de I.I. P.P., de Roldanillo, comunicando a medida ordenada para que se proceda a su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Perfeccionada la medida de embargo, se comisionara para efectos de proceder al secuestro del bien inmueble.

TERCERO.- NOTIFICAR este este auto al demandado Señor **CARLOS ERNESTO TORRES TURRIAGO**, . en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, debiendo enviar copia de ello al juzgado, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tiene, términos que corren de manera simultánea. -Artículos 431 y 442 del C.G.P.-.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ** identificada con Is C.C. No. 66.928.9037 y portadora de la T.P. No. 142.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

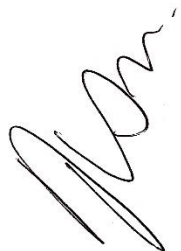
6°. **TENER** como dependientes judiciales a los señores YENNY RIVERA HERNANDEZ y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificados con las C.C. Nos.42138905 Y 1144198898 de la apoderada judicial de la entidad demandante, solo para recibir información, toda vez que no se acredita la calidad de estudiantes de los referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 039**

Hoy, Julio 13 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria